



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 60

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 590-592

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 60 DEL 20/10/2022

SENTENCIA NUMERO: 60. RIO CUARTO, 20/10/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - CONCURSO PREVENTIVO**” (EXPTE. N° **10304378**), de los que resulta que con fecha 08/09/2022 el apoderado de la concursada MOLINO CAÑUELAS SACIFIA, solicita autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación en concurso, oportunamente denunciada como juicio en trámite. Refiere que con fecha 05/09/2022 celebró un acuerdo transaccional en los autos caratulados “*Joannas, Jorge Daniel c/ Molino Cañuelas SACIFIA s/ Despido*” (expte. 48127), en trámite ante el Tribunal de Trabajo N°3 de Lomas de Zamora. Explica que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Joannas la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000), en tres cuotas, a saber: i) \$300.000 a los 10 días de homologado el acuerdo, ii) \$200.000 a los 30 días de la primera cuota y iii) \$300.000 a los 60 días de la primera cuota. Agrega que el acuerdo fue debidamente presentado ante el juez a cargo de la causa que, con fecha 05/09/2022 dispuso que el acuerdo celebrado era una justa composición de derechos, sin perjuicio de lo cual resolvió diferir la homologación del mismo a la autorización que deba conceder el juzgado concursal. Manifiesta que la documentación adjunta acredita que nos encontramos frente a un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido al respecto en su informe del art. 14 inc. 11, por no existir sentencia firme al momento de su presentación y, que su parte solicita pagar por ser sus términos convenientes. Recuerda las resoluciones ya

dictadas por este tribunal, en las que se sentó criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma autorización para efectuar pagos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto tanto en lo que hace al capital como a los intereses. Destaca que el tribunal deberá pronunciarse expresamente sobre la homologación del acuerdo ya que, según surge del mismo, la fecha del pago de la cuota inicial y las subsiguientes, se encuentran supeditadas a la resolución de autorización. Corrida vista a la sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, procede al análisis del acuerdo celebrado en sede laboral y la procedencia de la deuda. Refiere que el proceso laboral en trámite, es un proceso judicial denunciado por la concursada al dar cumplimiento a los requisitos del art. 11 LCQ. en la suma de \$2.038.188,00. Sin embargo, opina que del acuerdo adjunto no es posible determinar su composición en orden a establecer si los rubros allí reconocidos, se encuentran inmersos en la regulación del art. 16 LCQ. Argumenta que analizados los términos de la petición, las condiciones sustanciales de procedencia y, ante la falta de confirmación que el juez natural del proceso le debe otorgar a ciertos actos o convenios con el objeto de darles firmeza, de acuerdo a lo establecido en el art. 15 LCT., el que establece que los acuerdos transaccionales, conciliatorios, o liberatorios solo serán válidos cuando se realicen con la intervención de la autoridad judicial, ya que este control de legalidad que establece la norma, es el modo suficiente para tutelar y evitar que el trabajador efectúe una renuncia ilegítima de sus derechos, requisito ineludible cuando de cuestiones alimentarias se trata, motivo por el cual, entiende que luego de superado tal requisito, se podrá solicitar ante el tribunal el pedido de pronto pago. El tribunal dispuso correr nueva vista a los fines de que la sindicatura tome vista de las actuaciones del expediente laboral y, con ello, contar con elementos suficientes para determinar la composición de los rubros contenidos en el acuerdo. Al efecto informó al tribunal los rubros integrantes de la demanda laboral iniciada con fecha 30/06/2020, según se detallan a continuación: Antigüedad SAC \$ 69.915,43; Preaviso SAC \$17.479,05; Integración SAC \$ 17.479,05; SAC prop. 1º sem 2019 \$4.033,78;

Vacaciones prop. 2019 SAC \$ 2.446,88; Diferencias salariales \$ 71.508,22; Art 1 Ley 25.323 \$69.915,43; Art 2 Ley 25.323 \$ 52.436,77; Art 80 LCT \$ 48.402,99; Despido discriminatorio \$ 209.746,30; Art 132 Bis LCT \$ 215.662,15; Art 9 Ley 25.013 \$20.974,71: Total monto acordado \$ 800.000. En resumen manifestó que los importes pronto pagables ascienden a la suma de \$ 751.597,01, en tanto que el importe a verificar asciende \$48.402,99, lo que hace al total del acuerdo arribado en la suma de \$800.000,00. Dictado decreto de autos, quedan los presentes en condición de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:Primero: El apoderado de la concursada, solicita autorización para realizar el pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación en concurso, proveniente del acuerdo transaccional celebrado con fecha 05/09/2022 en los autos caratulados “*Joannas, Jorge Daniel c/ Molino Cañuelas SACIFIA s/ Despido*”(expte. 48127), en trámite ante el Tribunal de Trabajo N°3 de Lomas de Zamora. Explica que del mismo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Joannas la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000), en tres cuotas, que el acuerdo fue debidamente presentado ante el juez a cargo de la causa que, con fecha 05/09/2022 dispuso que el acuerdo celebrado era una justa composición de derechos, sin perjuicio de lo cual resolvió diferir la homologación del mismo a la autorización que deba conceder el juzgado concursal. Corrida vista a la sindicatura Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, inicialmente se opina que del acuerdo adjunto no es posible determinar su composición en orden a establecer si los rubros allí reconocidos, se encuentran inmersos en la regulación del art. 16 LCQ. y, ante la falta de confirmación que el juez natural del proceso le debe otorgar a ciertos actos o convenios con el objeto de darles firmeza, sostiene que, superado tal requisito, se podrá solicitar ante el tribunal el pedido de pronto pago. En segundo lugar, y frente a la nueva vista corrida por el tribunal, previo detallar los rubros integrantes de la demanda laboral iniciada con fecha 30/06/2020, manifestó que los importes pronto pagables ascienden a la suma de \$ 751.597,01 y el importe a verificar \$48.402,99 (art. 80 LCT), lo que hace al total del acuerdo en la suma de \$800.000.

Segundo: En primer lugar, cabe precisar que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta – como es del caso – su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación posee para atender el pago de los salarios y demás créditos laborales de causa anterior a su presentación.

Tercero: Ingresando al análisis de la solicitud incoada por la concursada, se anticipa que la misma resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció en autos el juicio laboral “*Joannas Jorge Daniel c/ Molino Cañuelas SACIFIA s/ despido*” en trámite ante el Tribunal de Trabajo 3 de Lomas de Zamora. Por su parte, la sindicatura, en uso de sus facultades investigativas y, sobre la base de la documentación consultada, informó al tribunal los siguientes rubros integrantes de la demanda laboral iniciada con fecha 30/06/2020, es decir con anterioridad a la fecha de presentación en concurso, a saber: Antigüedad SAC \$ 69.915,43; Preaviso SAC \$ 17.479,05; Integración SAC \$ 17.479,05; SAC prop. 1º sem 2019 \$ 4.033,78; Vacaciones prop. 2019 SAC \$ 2.446,88; Diferencias salariales \$ 71.508,22; Art 1 Ley 25.323 \$ 69.915,43; Art 2 Ley 25.323 \$ 52.436,77; Art 80 LCT \$ 48.402,99; Despido discriminatorio \$ 209.746,30; Art 132 Bis LCT \$ 215.662,15; Art 9 Ley 25.013 \$ 20.974,71: Total monto acordado \$ 800.000. En resumen manifestó que los importes pronto pagables ascienden a la suma de \$ 751.597,01 y el importe a verificar \$ 48.402,99 (art. 80 LCT), lo que

hace al total del acuerdo en la suma de \$800.000,00.- Ello así, la suscripta entiende que la solicitud debe resolverse en un todo de acuerdo a la normativa de arts. 16 LCQ. En este contexto, y de la lectura del dispositivo citado, surge –sin lugar a dudas- que para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico. Dicho esto, sin perjuicio de la distinción efectuada por los funcionarios, respecto de los rubros que informan como pronto pagables y lo que corresponde a verificación (art. 80 LCT), el tribunal en una interpretación armónica del art. 16 párrafos 2° a 5°, 241 inc.2° y 246 inc.1° de la ley concursal, entiende procedente la solicitud de la concursada en el monto acordado, por tratarse de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, que incluye los rubros pronto pagables con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 LCQ, derivados de la relación laboral. Ello así, reunidos los recaudos legales de procedencia del beneficio de pronto pago y, analizados los antecedentes supra relacionados, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la concursada y autorizar el pago del crédito laboral a favor del Sr. Jorge Daniel Joannas en la suma solicitada de pesos ochocientos mil (\$ 800.000,00.-). -

Cuarto: Por otro lado, en cuanto a la operatividad del instituto, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con lo dispuesto por el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. En tal caso, corresponde a la Sindicatura su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido en favor del Sr. Jorge Daniel Joannas, de existir fondos suficientes y, poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, se impone a cargo de la concursada la notificación de la presente al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: DHacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar el

pronto pago laboral a favor del **Sr. Jorge Daniel Joannas** en la suma total de pesos ochocientos mil (\$ 800.000,00.-), supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo. **II)** Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada. ***Protocolícese, hágase saber y dése copia.-***

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.10.20